



Nº de Solicitud:

ALC. OSICALA-2019-04

ALCALDIA MUNICIPAL DE OSICALA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la ciudad de Osicala, a las Quince horas con tres minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

I. CONSIDERANDOS:

A las ocho horas con diez minutos, del día veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información presentada en legal forma, remitida vía correo electrónico, a las quince horas con treinta y un minuto del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, presentada por: [REDACTED] con documento único de identidad número: [REDACTED] en su calidad de persona natural, de generales antes expresadas, en el referido proceso, de generales antes expresadas, en el referido proceso. Solicitando la información que se detalla a continuación:

- 1- Información si la SOCIEDAD CONSTRU GE SA DE CV, representada por el señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ DE LA O, ha presentado servicios profesionales para la municipalidad desde el año 2009 a la fecha; de ser así se extienda fotocopia certificada de las facturas extendida de los honorarios generados.

Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz.

- Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**



Departamento de Morazán.
Teléfono PBX 2645 – 0500, 2658 – 8214,
Correo: alcaldiamunicipaldeosicala@yahoo.com
Calle ppal. Luis F. Buchaleth, Barrio el Centro

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.


Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Con fecha veintiséis de julio de 2019, se le solicita a la Unidad de Archivo, **Tesorería y Contabilidad** la información requerida por la solicitante. Ante tales requerimientos el departamento de Archivo emite respuesta con fecha 12 de agosto de 2019 en la cual manifiesta que no existe ningún Archivo que de prestación de servicios a nombre de esa empresa de igual forma el departamento de Tesorería con fecha quince de agosto de 2019 manifestó no tener ningún archivo que demuestre prestación de servicios a nombre de dicha empresa, de igual forma Contabilidad el día 26 de agosto de 2019 emite respuesta en fecha 31 de julio de 2019, en la que establece que no hay registros de prestación de servicios a nombre de la empresa que se solicita.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; El suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b- Por lo anteriormente expresado, Declarase la Información inexistente, de conformidad a lo establecido en el art.73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- c- QCNofifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d- Archívese el expediente administrativo.

F. 
Lic. Rigoberto Hernández Ramírez
Oficial de Acceso a la Información Pública
Alcaldía de Osicala

